

**INFORME No. 228/23**

**PETICIÓN 318-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RENATO DAS NEVES Y OTROS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 247

20 octubre 2023

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 228/23. Petición 318-14. Inadmisibilidad. Renato das Neves y otros. Brasil. 20 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Renato das Neves |
| **Presunta víctima:** | Renato das Neves, Auzeni França da Silva, José Willame do Nascimento, André Luiz Rodrigues de Sousa, Maria Otilia Martins, Sonia Malatesta, José Carlos de Miranda Silva, Venâncio Costa Fernandez, Raimundo Nonato Carneiro Prazeres, líderes comunitarios de las favelas de Barra da Tijuca, residentes de la Favela do Metrô, residentes del Viaducto de Benfica. |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | El peticionario alega la violación de los artículos 1, 5, 8, 11, 13, 21, 25, 29, 32, 33, 41, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 63, 66, 67, 68 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de los artículos 1, 2, 3, 9, 15 y 18 del Protocolo de San Salvador. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de marzo de 2014 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de octubre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 14 de diciembre de 2021 |
| **Información adicional en la fase de estudio inicial:** | 13 de enero de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de marzo de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de julio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Planteamientos del peticionario*

1. El peticionario formula numerosas alegaciones relacionadas con el desalojo de residentes de la Favela do Metrô, la supuesta colaboración entre agentes del Estado y narcotraficantes interesados en el desalojo, el control de las asociaciones de residentes por parte de los narcotraficantes, la falta de investigación de un incendio ocurrido en el Viaducto de Benfica (donde se asentaron personas sin hogar) y múltiples actos de represalia contra abogados y residentes que se opusieron al desalojo de la Favela do Metrô. El peticionario también denuncia las muertes de Maria Otília Martins, José Carlos de Miranda Silva y Venâncio Costa Fernandez; la supuesta incriminación falsificada de José Willame do Nascimento y Raimundo Nonato Carneiro Prazeres; y la supuesta circulación de dinero procedente del narcotráfico de la Favela da Mangueira en la Favela do Metrô.
2. En cuanto al desalojo, según el peticionario, en agosto de 2001 el Estado (gobierno municipal de Río de Janeiro) anunció que los residentes de la Favela do Metrô serían expulsados de sus hogares como parte de un programa de reurbanización. La zona iba a destinarse a la instalación de un centro automotriz y un centro recreativo. El peticionario señala que casi todos los residentes de la Favela do Metrô son pobres y afrodescendientes. También denuncia que el proyecto beneficia a los narcotraficantes de la región. Considera que, tal y como estaba planteado, el proyecto serviría para atraer a los residentes de los barrios ricos cercanos, potenciales consumidores de drogas ilícitas. Afirma que sería instalado un auténtico “*drive-thru*” de drogas ilegales.
3. En septiembre de 2001, el Estado envió agentes públicos para iniciar las mudanzas. Las personas afectadas, según el peticionario, llevaban viviendo en la zona una media de veinte años, y no fueron informadas de la destrucción de sus casas. Las casas que serían demolidas se marcaron con pintura roja. No hubo evaluación previa de los edificios a efectos de indemnización. La tensión creada durante el proceso de expulsión, señala el peticionario, hizo que una mujer embarazada de la comunidad perdiera a su bebé como consecuencia de un aborto no deseado. Sin embargo, el peticionario no facilitó el nombre de esta mujer.
4. Las personas que se habrían visto obligadas a abandonar sus hogares fueron informadas de que recibirían subsidios para el alquiler. Sin embargo, el importe de la ayuda al alquiler era muy reducido. En octubre de 2001 se inició el registro de las personas que recibirían el subsidio. En noviembre de 2001, los afectados no recibieron el primer subsidio de alquiler adeudado, y el Estado no les dio ninguna explicación por la falta de pago.
5. El 16 de noviembre de 2001, la Associação de Moradores Pró-Melhoramento da Favela do Metrô, junto con Auzeni França da Silva y José Willame do Nascimento, interpusieron el Recurso de Amparo Colectivo 0137689502001.8.19.0001 (2001.001.133880-6), a través del peticionario, el abogado Renato das Neves, para cuestionar la legalidad de los desalojos.
6. El 19 de noviembre de 2001, otras dos familias que aún no habían sido desalojadas presentaron demandas individuales con la intención de evitar el desalojo. Una de ellas fue la demanda civil 013812424.2001.8.19.0001 (2001.001.134312-7), en nombre de José Willame do Nascimento, marido de Maria da Conceição dos Santos y padre de cuatro hijos de edades, en aquel momento, comprendidas entre los tres y los doce años, con el objetivo de proteger a su familia. La otra era la demanda civil 013813116.2001.8.19.0001 (2001.001.134318-8), en nombre de Auzeni França da Silva, descrita por el peticionario como una mujer ciega del ojo derecho que vivía en la Favela do Metrô con un compañero parapléjico.
7. En la Demanda Civil 013812424.2001.8.19.0001 (2001.001.134312-7), el 4 de diciembre de 2001, la autoridad judicial concedió una orden judicial para que José Willame do Nascimento no fuera desalojado sin que su casa fuera evaluada y sin que recibiera la indemnización correspondiente. El gobierno de Río de Janeiro recurrió al Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro (TJRJ) (segunda instancia) y solicitó que se suspendiera la medida cautelar. En enero de 2002, el juez ponente del caso en segunda instancia decidió mantener la medida cautelar.
8. En la demanda civil 013813116.2001.8.19.0001 (2001.001.134318-8), la autoridad judicial revocó una orden preliminar que impedía al Estado demoler la casa de la Sra. Auzeni. La Sra. Auzeni interpuso recurso ante el TJRJ. En el recurso, argumentó que el uso, por parte de personas pobres, de espacios públicos abandonados no daba al Estado el derecho inmediato a promover su desalojo forzoso. Como ejemplo, presentó fotos del viaducto de Benfica y del viaducto de Sampaio, lugares entonces ocupados por personas sin hogar.
9. Además de las acciones judiciales, el peticionario alega que los residentes de la Favela do Metrô crearon una comisión a través de la cual informaron a diferentes autoridades, en febrero de 2002, sobre el problema del desalojo, como al entonces Secretario de Gobierno provincial de Río de Janeiro, y a un concejal de la ciudad. Sin embargo, las autoridades no colaboraron con la comunidad porque supuestamente tenían vínculos con narcotraficantes de Mangueira que se beneficiarían del desalojo. Para fundamentar las alegaciones de connivencia entre el Estado y los narcotraficantes, el peticionario cita fuentes obtenidas de sitios web. Por ejemplo, menciona una noticia de la página web del TJRJ de 16 de diciembre de 2003 sobre la graduación de agentes comunitarios por el Tribunal para trabajar en la resolución pacífica de disputas en la favela de Maré, y destaca el discurso del entonces Secretario de Acción Social del Estado de Río de Janeiro, reproducido en la noticia, sobre cómo los agentes comunitarios son "un símbolo de paz y justicia". El peticionario especula que esto es una prueba o un mensaje codificado de lo "mafioso" que es el Estado, ya que uno de los lemas de los narcotraficantes de Río de Janeiro es "paz, justicia y libertad".
10. El peticionario también sostiene que las asociaciones de vecinos de las favelas do Metrô y da Mangueira no representan los intereses de sus miembros, sino los de los narcotraficantes, y que el control de las asociaciones por parte de los narcotraficantes ha sido denunciado por miembros de la comunidad a diversos políticos que nunca han tomado ninguna medida.
11. El peticionario alega que en la madrugada del 14 de febrero de 2002 se produjo un incendio en el viaducto de Benfica. Sostiene que el incendio fue delictivo e intencionado, e indica que fue denunciado ante la Fiscalía el 19 de febrero de 2002. La denuncia (expediente MP 4093/02) no habría sido debidamente denunciada, según el peticionario. Alega que este incendio estaría de alguna forma relacionado con la discusión judicial sobre el desalojo en la Favela do Metrô, porque el viaducto de Benfica fue citado por la representación legal de la Sra. Auzeni, en el ámbito de la citada demanda 013813116.2001.8.19.0001 (por lo que es posible entender, el viaducto habría sido citado como ejemplo de lugar ocupado por personas pobres que no habían sido desalojadas como forma de defender que la Favela do Metrô permaneciera como estaba).
12. El peticionario se refiere además a: i) una acción judicial presentada el 12 de septiembre de 2006 contra el Ministro de Justicia debido a la presunta omisión de la Policía Federal de investigar las denuncias hechas por el Sr. Neves en las Superintendencias de la Policía Federal de Río de Janeiro y Paraná - Caso 12. 218/DF; y ii) una solicitud de asistencia que formuló mediante una acción judicial adicional el 14 de diciembre de 2006 -Caso 12.486/DF- y que en enero de 2022 seguía pendiente en el Tribunal Superior de Justicia.
13. El peticionario alega que por haber sido uno de los abogados representantes de los residentes de la Favela do Metrô, él y personas de su entorno han sufrido diversos actos de persecución y represalia, incluyendo actos de particulares, como el cobro y bloqueo de servicios telefónicos, bancarios y de energía, así como actos públicos relacionados con pensiones, entre otros que se resumen en los párrafos siguientes. El peticionario considera que todos estos actos serían el resultado de la voluntad de narcotraficantes y agentes estatales actuando en conjunto.
14. En este sentido, informa de que, el 22 de noviembre de 2001, su línea telefónica residencial amaneció muda. El peticionario habría comunicado el hecho a la compañía telefónica. Sin embargo, la empresa no restableció el servicio. Las llamadas al número de teléfono del domicilio del abogado empezaron a ser desviadas a otro lugar desconocido y contestadas por personas que decían estar relacionadas con el narcotráfico y proferían amenazas. El Sr. das Neves realizó una nueva comunicación a la compañía telefónica el 29 de noviembre de 2001 la cual recibió el número 215169710340. Sin embargo, el problema no se resolvió y el abogado decidió cancelar la línea telefónica el 5 de diciembre de 2001. Sin embargo, la compañía telefónica habría mantenido el cobro por el uso de la línea telefónica hasta marzo de 2002.
15. El peticionario alega también que, el 10 de septiembre de 2003, tras cambiar de residencia por temor a las constantes amenazas, decidió interponer la demanda 0307053-49.2003.8.19.0001 (2003.800.115678-8), a través de la cual puso en conocimiento de la judicatura todo lo ocurrido. Sin embargo, no hay más información sobre esta acción.
16. Además, asegura que el suministro de electricidad de su residencia fue cortado el 8 de julio de 2003 por la empresa Light Serviços de Eletricidade S/A, que supuestamente tenía interés en cumplir los deseos de políticos y narcotraficantes interesados en el desalojo de los residentes de la Favela do Metrô. El peticionario también indica –de forma bastante vaga– que el corte de electricidad sería una represalia por haber recibido información sobre el crimen organizado que dominaba la Favela do Metrô, pero no dice de qué información se trata, ni si se ha iniciado alguna investigación sobre su contenido. El peticionario informa que los siguientes procesos internos están relacionados con el asunto de la compañía eléctrica: Acción de indemnización 0103467-85.2003.8.19.0001 (2003.001.105187-0); Acción de consignación en pago 0017063-94.2004.8.19.0001 (2004.001.017499-7); Acción de cobro de deudas junto con reclamación de daños y perjuicios 0101483-95.2005.8.19.0001 (2005.001.103123-0). –Sin embargo, no hay detalles sobre el contenido y el progreso de estas acciones–.
17. El peticionario también denuncia que José Willame do Nascimento, uno de los residentes de la Favela do Metrô que había acudido a los tribunales contra el desalojo, fue atraído a su ciudad natal de Trairi, en el etado de Ceará, en julio de 2003, con el pretexto de una oferta de trabajo. Allí, Nascimento habría sido víctima de un fraude destinado a incriminarlo injustamente como narcotraficante. El peticionario enumera procesos internos que estarían relacionados con la incriminación de Nascimento, pero la información no es clara. El peticionario relaciona esta incriminación en otro estado de la Federación con las autoridades de Río de Janeiro; sin embargo, esta información tampoco está clara.
18. El peticionario alega además que también en julio de 2003, el Sr. André Luiz Rodrigues de Sousa, otro abogado que supuestamente actuó en los juicios relacionados con el desalojo de la Favela do Metrô, fue abordado por un hombre que le pidió que desistiera de los juicios, y él se negó a desistir. El peticionario considera que su hija fuera agredida cuando volvía del colegio como consecuencia de esta negativa por parte de André Luiz Rodrigues de Sousa. No hay más información sobre este robo ni sobre los motivos por los que el peticionario cree que los hechos denunciados están relacionados.
19. El peticionario también alega que en noviembre de 2003 tres mujeres y tres niños irrumpieron en una propiedad de André Luiz Rodrigues de Sousa. Estas mujeres eran, según el peticionario, esposas de narcotraficantes que estaban en prisión, y la invasión habría tenido como fin último atraer a André a la propiedad y atacarlo. El peticionario sostiene que la cuestión fue objeto de la acción civil 0000548-59.2006.8.19.0212 (2006.212.000613-2). –No hay detalles sobre el contenido y el progreso de esta acción–.
20. El peticionario denuncia además que el Banco Banerj S/A habría perseguido a la Sra. María Otilia Martins, madre de Sonia Malatesta (esta última identificada como compañera del peticionario), al aumentar en un doscientos por ciento el cobro de intereses y gastos financieros en la cuenta bancaria de la Sra. Martins, a partir de 2002, además de bloquear su cuenta. El 6 de noviembre de 2003 estos actos fueron impugnados mediante el requerimiento innominado 0130585-36.2003.8.19.0001 (2003.001.136015-4). El demandante también menciona otras acciones contra el Banco, como la Acción de Revisión e Indemnización 0001957-92.2004.8.19.0001 (2004.001.002049-0) y los Recursos 0130585-36.2003.8.19.0001 (2005.001.26466) y 0001957-92.2004.8.19.0001 (2005.001.26469). –No hay detalles sobre el contenido y el progreso de estos procesos–.
21. Por otro lado, el peticionario comenta que se mudó de Río de Janeiro al estado de Paraná en 2005, porque entendió que corría riesgo de muerte. En 2012 él y su familia sufrieron un bloqueo intencionado de su conexión a Internet de banda ancha y de sus teléfonos móviles. Este bloqueo, promovido por una empresa privada, Vivo Global Telecom S/A, pretendía aislarlos para "*impedir que denunciaran lo que estaban viviendo*". El bloqueo fue entonces impugnado ante los tribunales por la hija de Renato das Neves, en octubre de 2012, mediante la Acción Ordinaria 0052850-90.2012.8.16.0001.
22. El peticionario también alega que la Sra. María Otilia Martins hizo dos solicitudes de beneficio de seguridad social en relación con un exmarido identificado como Aldo Teixeira Martins: la solicitud 10768.005459/2004-13 GRA/GRH/RJ, hecha el 25 de agosto de 2004 en una oficina del Ministerio de Hacienda en Río de Janeiro; y la solicitud 16450.000005/2006-78 GRA/GRH/PR, hecha el 4 de enero de 2006 en una oficina del Ministerio de Hacienda en Paraná. Estas solicitudes quedaron sin respuesta, lo que dio lugar a la presentación del Mandamus 0026614-64.2008.404.7000 (2008.70.00.026614-1), el 18 de noviembre de 2008, en el Tribunal Federal de Paraná, y del Mandamus 0022451-69.2008.4.02.5101 (2008.51.01.022451-5), el 21 de noviembre de 2008, en el Tribunal Federal de Río de Janeiro. En septiembre de 2009, el Tribunal Federal de Río de Janeiro dictó una decisión prejudicial favorable a la petición de la Sra. Martins. La Sra. Martins, de edad avanzada, falleció meses después, el 28 de diciembre de 2009. El peticionario sugiere que su muerte fue consecuencia de la omisión del Hospital Central del Ejército, que se habría negado a continuar con las transfusiones de sangre que la Sra. Martins requería. Al mismo tiempo, sugiere que la muerte de la Sra. Martins habría sido provocada intencionadamente para que el Estado no gastara más en su prestación de jubilación. El peticionario no aporta detalles sobre esta queja, ni sobre si se puso en conocimiento de las instituciones a través de algún recurso interno.
23. El peticionario alega que el Estado suspendió indebidamente una prestación asistencial que la Sra. Sonia Malatesta percibía por el fallecimiento de su padre, Roque Malatesta. –No hay más información sobre los motivos de esta suspensión–. El peticionario enumera varios procesos internos que se habrían iniciado ante la Justicia Federal de Paraná para revertir esta suspensión: el 1 de julio de 2012, Mandamus 5030775-90.2012.404.7000; el 16 de julio de 2012, Mandamus 5031987-49. 2012.404.7000; el 30 de julio de 2012, Mandamus 5034440-12.2012.404.7000; el 10 de agosto de 2012, Medida Cautelar 5036259-86.2012.404.7000; el 6 de enero de 2014, Procedimiento Judicial Especial Civil Común nº 5000044-43.2014.404.7000. El peticionario acusa a la Justicia Federal de Paraná de estar igualmente confabulada con el "crimen organizado", e informa que, en vista de ello, Sonia Malatesta presentó, el 1 de octubre de 1012, ante el Tribunal Superior de Justicia, el Mandamus MS-19.257 (0209100-86.2012.3.00.0000) contra un comandante del ejército. No está claro por qué ella interpuso la demanda contra la citada autoridad. El peticionario se queja de que el caso, después de ser convertido en Recurso Ordinario en Mandamus RMS/31.976, ha sido retenido, sin juicio, ante el Supremo Tribunal Federal (STF), y acusa a uno de los Jueces del STF de sospecha. No hay detalle, por parte del peticionario, sobre este punto.
24. El peticionario se refiere además a la muerte de José Carlos de Miranda Silva por atropello en la vía pública el 23 de marzo de 1997. Afirma que: i) la muerte pudo deberse a un desacuerdo entre Silva y un narcotraficante; ii) desde hace años se producen muchas otras muertes y desapariciones en las favelas de Mangueira y Metrô; y iii) el peticionario y toda la población brasileña serían rehenes de una “narcodictadura”.
25. Por otro lado, denuncia la supuesta circulación de dinero del narcotráfico en la Favela do Metrô a través de comerciantes; la supuesta falta de investigación en relación con el presunto asesinato de treinta y siete líderes comunitarios que se oponían a la eliminación de las favelas en Barra da Tijuca, además de los "constantes asesinatos" ocurridos en la Favela da Mangueira; la muerte de Venâncio Costa Fernandez, identificado como antiguo residente de la Favela do Metrô y antiguo presidente de una asociación de residentes; y la persecución de Raimundo Nonato Carneiro Prazeres, residente de la Favela do Metrô, por posicionarse en contra del desalojo, en forma de incriminación indebida. La Comisión Interamericana toma nota de que estas denuncias igualmente carecen de más detalles.

*Alegatos del Estado brasileño*

1. El Estado, por su parte, argumenta que la petición se refiere a hechos inconexos y carentes de la información mínima para su correcta comprensión, y contiene múltiples acusaciones contra supuestos agentes y autoridades de lo que el peticionario denominó "Estado mafioso del Gobierno de la República Federativa de Brasil".
2. Para el Estado, la petición es el resultado de la disconformidad del peticionario con los numerosos procedimientos judiciales iniciados por él a nivel interno. El siguiente cuadro resume la información facilitada por el Estado en relación con los procedimientos civiles relativos a los servicios de telefonía y electricidad:

|  |  |
| --- | --- |
| **Proceso** | **Descripción** |
| Acción 0307053-49.2003.8.19.0001 | El peticionario informa que interpuso la demanda contra una empresa privada por el supuesto cobro ilegal de deudas por el uso de un teléfono previamente cancelado. De hecho, la demanda fue presentada en 2003 por Sonia Malatesta contra la antigua empresa Telemar, entonces concesionaria del servicio telefónico en Río de Janeiro. La autoridad judicial de primera instancia desestimó la demanda sin examinar el fondo porque el demandante no asistió a la audiencia de conciliación. El abogado del demandante recibió la notificación de la decisión en enero de 2005 y no presentó recurso. El caso fue archivado en marzo de 2018. |
| Acción 0052850-90.2012.8.16.0001 | El peticionario informa que presentó la acción en Paraná debido al bloqueo de la conexión a Internet y los teléfonos móviles utilizados por el demandante y sus familiares. El recurso fue interpuesto efectivamente en octubre de 2012 por Sylvia Malatesta das Neves contra la empresa Vivo S.A. Fue estimado en enero de 2016. La empresa fue condenada a prestar los servicios según lo contratado y a pagar al demandante una indemnización por daños morales. Tras juicio de apelación, en octubre de 2017 la sentencia pasó a cosa juzgada, con el consiguiente archivo en 2018. |
| Acción 0103467-85.2003.8.19.0001 | El peticionario alegó que habría interpuesto la acción para obtener una indemnización por la cancelación del suministro eléctrico en su residencia. El Estado señala que este recurso fue interpuesto por Sônia Malatesta contra Light Serviços de Eletricidade S/A en 2003. En el juicio de apelación interpuesto por la empresa, el Tribunal de Justicia confirmó la sentencia y condenó a la empresa a indemnizar al demandante. El proceso fue archivado en noviembre de 2012. |

1. El Estado también proporciona información sobre los procesos relacionados con la remoción de los residentes de la Favela do Metrô:

|  |  |
| --- | --- |
| Interdicto Prohibitorio 0138124-24.2001.8.19.0001 (2001.001.134312-7) | La demanda fue interpuesta por José Willame do Nascimento contra Río de Janeiro en 2001. Tras una sentencia de desestimación, en noviembre de 2006 el demandante recurrió al TJRJ alegando nulidades y solicitando la revocación de la sentencia. El 31 de enero de 2007, el Tribunal desestimó el caso. El fallo consideró que las casas improvisadas fueron construidas ilegalmente, bajo el viaducto, un lugar público, de uso común para toda la población y, por lo tanto, no susceptible de tutela judicial por uso privado. Asimismo, señaló que el autor, una persona sin hogar, tendría derecho a prestaciones de vivienda y asistencia social, pero no a la ocupación ilegal de una vía pública. Además, la propuesta de indemnización presentada por el municipio y rechazada por el autor sería una prueba de la buena fe del Estado en la realización de las remociones. No hay constancia de ningún recurso por parte del demandante. |
| Interdicto Prohibitorio 0138131-16.2001.8.19.0001 (2001.001.134318-8) | La demanda fue presentada en 2001 por Auzeni Franca de Oliveira también contra Río de Janeiro. Tuvo un resultado similar al anterior. Al conocer del recurso interpuesto por el demandante tras la desestimación del recurso, en septiembre de 2003, el TJRJ desestimó el recurso por considerar que la construcción en un lugar público es ilegal y no está sujeta a la protección de la posesión. Además, el Tribunal declaró que no podía examinar la solicitud de indemnización del demandante, ya que ésta no se presentó ante el juez de primera instancia. No consta que el demandante haya recurrido. El caso fue archivado en marzo de 2012. |
| Mandamus 12.218 | El mandamus fue presentado en septiembre de 2006 por el peticionario y André Luis Rodrigues de Sousa contra el Ministro de Justicia por supuestas omisiones investigativas de la Policía Federal. Días después, el juez ponente del caso en el Superior Tribunal de Justicia (STJ) desestimó la solicitud de medidas cautelares. En mayo de 2011, desestimó la demanda por considerar que no hubo omisión estatal en la investigación de los hechos relacionados con el traslado de los residentes de la favela. El caso fue archivado en junio de 2011. |
| Mandamus 12.486 | Presentado en 2011, meses después de la conclusión del mandamus anterior, tenía el mismo contenido que éste. En marzo de 2015, fue definitivamente desestimado por el STJ, que consideró que los demandantes no estaban desamparados por los órganos competentes de investigación y enjuiciamiento. |

1. El Estado también se refiere a la denuncia del peticionario de que la asociación de residentes de la Favela do Metrô estaba bajo el control de narcotraficantes interesados en la remoción de los residentes de la favela. Señala que esta acusación, según el propio peticionario, figuraba en documentos relativos al Mandamus 0137689-50.2001.8.19.000. De hecho, señala e Estado, la citada demanda era más bien un recurso judicial interno contra las remociones, al haber sido propuesta por la propia asociación de vecinos de la Favela do Metrô, con el objetivo de evitar las expulsiones de las personas que ocupaban el Viaducto Agenor de Oliveira. El Estado informa que el recurso fue declarado infundado en primera y segunda instancia. La sentencia en segunda instancia fue dictada en diciembre de 2004 por el TJRJ. Este tribunal consideró que la vía elegida no era la vía procesal adecuada, ya que el mandamus sólo se utiliza para defender un derecho “neto y cierto”, lo que no era aplicable a la petición de prohibición de remoción o desalojo de los residentes, indemnización y compra de vivienda en otros lugares. Tras recursos del demandante que no cumplían los requisitos de admisibilidad, el caso fue archivado en enero de 2018.
2. En cuanto a la demanda civil presentada por la Sra. Maria Otília Martins contra el Banco Banerj S/A (Acción 0130585-36.2003.8.19.0001), el Estado informa que fue juzgada a favor de la Sra. Martins en primera y segunda instancia y archivada en noviembre de 2008.
3. Sobre las reclamaciones relativas a la pensión de la Sra. Maria Otília Martins, el Estado informa, en resumen, que: i) el Mandamus 0026614-64.2008.4.04.7000 fue presentado en noviembre de 2008 y, por sentencia de abril de 2010, la Justicia Federal de Paraná juzgó extinguido el proceso sin examen del fondo, por litispendencia con una demanda presentada anteriormente por la demandante; no hubo apelación; ii) la citada demanda que había sido presentada anteriormente (cinco meses antes), proceso 2008. 70.50.009552-9, fue desestimada sin examen de fondo por la Justicia Federal de Paraná debido a la falta de adecuación de la petición inicial, ya que el demandante no presentó cálculos sobre el monto de la pensión pretendida. No hubo recurso por parte del demandante y el proceso fue desestimado en junio de 2010.
4. Además de lo anterior, en noviembre de 2008 la Sra. Martins presentó el Mandamus 0022451-69.2008.4.02.5101. En la sentencia, de fecha 20 de mayo de 2013, la Justicia Federal de Río de Janeiro estimó la demanda y determinó el pago de dos pensiones a favor de la Sra. Martins. El 16 de febrero de 2016, en un fallo de aclaración, la Justicia Federal de Río de Janeiro afirmó que las pensiones deben ser pagadas hasta la muerte de la autora. No hubo recurso y el caso fue archivado en junio de 2016.
5. El Estado también se refiere a los procedimientos internos mencionados por el peticionario en relación con una pensión solicitada por Sonia Malatesta. El siguiente cuadro resume la información aportada por el Estado:

|  |  |
| --- | --- |
| Mandamus 5030775-90.2012.404.7000 | Presentado el 16 de julio de 2012. Archivado sin juicio sobre el fondo debido al desistimiento del propio peticionario. |
| Mandamus 5031987-49.2012.404.7000 | Presentado el 30 de julio de 2012. La autoridad judicial de primera instancia desestimó la petición inicial y archivó el procedimiento sin juicio sobre el fondo debido a un error en los medios elegidos, ya que eran necesarios requisitos probatorios (el mandamus es una acción que sólo puede interponerse para asuntos que no requieran la preparación o determinación de pruebas adicionales durante el procedimiento). |
| Mandamus 5034440-12.2012.404.7000 | No fue localizado por el Estado. |
| Medida Cautelar 5036259-86.2012.404.7000 | Archivado sin juicio de fondo, dada la incompatibilidad entre la petición del demandante y el tipo de procedimiento elegido, así como la litispendencia causada por el peticionario con la interposición de varias acciones similares en secuencia. |
| Procedimiento Civil Común 5000044- 43.2014.404.7000 | Archivado el 6 de enero de 2014. Sin juicio de fondo por desistimiento del peticionario. |
| Mandamus 19.257 | A pesar de haber desistido de casi todas las acciones en 1ª instancia, el peticionario llevó el asunto al STJ, un tribunal incompetente para conocer de la demanda. Por consiguiente, el proceso fue archivado sin juicio sobre el fondo. El peticionario interpuso recurso contra el archivo al Supremo Tribunal Federal. Este Tribunal desestimó el recurso y mantuvo la decisión de archivo. |

1. El Estado también se refiere a la alegación de invasión de la propiedad de los miembros de la familia de André Luiz Rodrigues de Sousa. Según el Estado, la acción mencionada por el peticionario, la demanda 0000548-59.2006.8.19.0212, fue presentada por Francisca de Sousa Cunha contra los ocupantes de un inmueble que habría sido invadido en 2003. En 2009, tras una decisión que denegaba las medidas cautelares, el tribunal dictó una sentencia de desestimación sin juicio sobre el fondo debido al abandono del caso por parte del demandante.
2. En conclusión, Brasil argumenta que el peticionario alude a cuestiones que no guardan relación entre sí, además de formular denuncias infundadas, genéricas, relativas a situaciones ajenas al Estado o carentes de información suficiente para identificar los recursos internos utilizados para investigarlas. Para ejemplificar el punto anterior, el Estado menciona las alegaciones del peticionario sobre el supuesto "*drive-thru*" de drogas ilegales; sobre la persecución que habría sufrido por parte del "mafioso Estado brasileño", incluso después de mudarse a otro estado a más de mil kilómetros de Río de Janeiro; las muertes de José Carlos de Miranda Silva y Venâncio Costa Fernandez; las imputaciones del peticionario de que el Estado es un Estado "narcotraficante y asesino" que somete a su población a una "dictadura del narcotráfico"; la incriminación supuestamente fabricada de José Willame do Nascimento y Raimundo Nonato Carneiro Prazeres; la supuesta circulación de dinero procedente del narcotráfico de Mangueira a la Favela do Metrô; y las imputaciones genéricas de implicación de políticos en el narcotráfico y los desalojos.

**VI. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las características de la petición examinada hacen necesario abordar el examen de la caracterización de las violaciones de los derechos humanos y el agotamiento de los recursos internos conjuntamente - y no en etapas separadas del análisis, como es la práctica habitual.[[3]](#footnote-4)
2. El Estado considera inadmisible la petición por ser manifiestamente infundada, ya que incluye alegaciones inconexas, genéricas, oscuras o incompletas. Además, alega que la petición es inadmisible *ratione materiae* porque contradice el carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos, ya que el peticionario sólo estaría disconforme con el resultado del proceso interno.
3. La Comisión Interamericana observa que el peticionario ha presentado un gran número de situaciones que considera violatorias de sus derechos. Sin embargo, muchas de estas situaciones no se presentaron con la claridad, coherencia y precisión necesarias en lo que respecta a los hechos, la activación de los recursos internos y los requisitos de presentación oportuna. Este fue el caso, *v.g*, las alegaciones del peticionario sobre el supuesto "*drive-thru*" de drogas ilegales; el supuesto aborto involuntario sufrido por una mujer no identificada durante las mudanzas en la Favela do Metrô; el supuesto incendio provocado en el Viaducto de Benfica; las persecuciones que el peticionario supuestamente sufrió en Río de Janeiro y Paraná, y que aparentemente involucran una conspiración entre empresas privadas que prestan servicios de energía y telefonía, narcotraficantes locales, agentes estatales de diferentes órganos, departamentos, instancias y unidades de la federación, entre otros; la acusación de que la respuesta estatal a los beneficios de seguridad social solicitados por Maria Otília Martins y Sonia Malatesta está de alguna manera relacionada con la actuación del peticionario como abogado de los residentes de la Favela do Metrô; la persecución que habrían sufrido otras personas, como el abogado André Luiz Rodrigues de Sousa; las muertes de Maria Otília Martins, José Carlos de Miranda Silva y Venâncio Costa Fernandez; las acusaciones de incriminación inventada contra José Willame do Nascimento y Raimundo Nonato Carneiro Prazeres; la supuesta circulación de dinero procedente del narcotráfico desde Mangueira hacia la Favela do Metrô; acusaciones genéricas de implicación de políticos en el narcotráfico y los desalojos; el presunto asesinato de treinta y siete líderes comunitarios que se oponían a la eliminación de favelas en Barra da Tijuca, además de los "constantes asesinatos" ocurridos en la Favela da Mangueira.
4. La Comisión observa, en particular, la ausencia de elementos suficientes para justificar la premisa principal de la petición: que el peticionario está siendo perseguido y perjudicado en represalia por su trabajo como abogado de los residentes de la Favela do Metrô. Para explicar mejor esta insuficiencia, la Comisión considera pertinente referirse, en detalle, al argumento del peticionario de que ciertas controversias internas sobre los servicios bancarios, la electricidad, el teléfono, e incluso el acceso de su compañera y de la madre de ésta a ciertas prestaciones de la seguridad social, formaban parte de un plan más amplio de estrangulamiento financiero para castigarlo por su trabajo. La información facilitada por las partes no establece ningún vínculo entre estas cuestiones. Si bien las cuestiones de seguridad social pueden afectar derechos protegidos por el sistema interamericano, de la presentación del peticionario y de la información aportada por el Estado no se desprende ningún indicio o prueba relevante de que las instancias internas hayan actuado de manera negligente o delictiva para sancionar indirectamente al peticionario. Además, las cuestiones relacionadas con los servicios eran de naturaleza jurídica eminentemente civil y de consumo y son ajenas a los mandatos de la Comisión Interamericana.
5. La deficiente redacción de la petición expuesta en los párrafos anteriores impide a la Comisión evaluar el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, o si las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos serían aplicables a algunas de las denuncias, además de imposibilitar la verificación de posibles violaciones a la Convención Americana en virtud de su artículo 47. La Comisión Interamericana cuenta con varios precedentes recientes en los que ha declarado inadmisibles peticiones en las que la falta de coherencia, y de información completa y organizada de lo que se plantea ha sido de tal naturaleza que impide la correcta comprensión del objeto de la petición, y del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
6. Como única excepción, la Comisión Interamericana considera, por otro lado, que la cuestión de las expulsiones de residentes de la Favela do Metrô merece un análisis diferente de las demás situaciones narradas por el peticionario, por la siguiente razón: a pesar de que la información proporcionada por el peticionario sobre este tema era imprecisa o incompleta, especialmente con respecto a los recursos internos, el Estado proporcionó información adicional que hace posible que la Comisión examine la admisibilidad de los recursos internos interpuestos en nombre de José Willame do Nascimento y Auzeni Franca de Oliveira.
7. De acuerdo con la información puesta a disposición de la Comisión, el interdicto 0138124-24.2001.8.19.0001 (2001.001.134312-7), presentado por José Willame do Nascimento, fue juzgado infundado el 31 de enero de 2007 y ésta habría sido la decisión final en el caso. El interdicto prohibitorio 0138131-16.2001.8.19.0001 (2001.001.134318-8), interpuesto por Auzeni Franca de Oliveira, fue desestimado y archivado en marzo de 2012. La Comisión considera que, con ello, se agotaron los recursos internos. Considerando que la denuncia ante la Comisión fue presentada por el peticionario el 2 de marzo de 2014, la petición no puede ser admitida por incumplir el plazo del artículo 46.1 (b) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declare la inadmisibilidad del presente recurso;
2. Notificar la presente Decisión a las partes, publicarla e incluirla en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Similarmente: CIDH, Informe No. 146/22. Petición 69-12. Inadmisibilidad. Desiderio Bonilla Lamprea. Colombia. 24 de junio de 2022, párrafo 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 161/21. Petición 1542-16. Inadmisibilidad. Roger Doña Angulo. Nicaragua. 15 de julio de 2021, párrs 8-9; CIDH, Informe nº 359/21. Petición 682-10. Inadmisibilidad. Luiz Eduardo Auricchio Bottura. Brasil. 2 de diciembre de 2021, párrafo 21; CIDH, Informe nº 155/22. Petición 1102-09. Inadmisibilidad. Ernesto Armando Ortiz Martínez. Colombia. 5 de julio de 2022, párrafo 22. [↑](#footnote-ref-5)